

1594
ORDENANZAS
QUE EL SEÑOR MAR.

5/B158
C
QUES DE CAÑETE VISOREY DE
estos Reynos del Piru mando hazer para el remedio
de los excessos, que los Corregidores de Naturales hazen en tra-
tar, y contratar con los Indios, y daños, y agravios
que de esto reciben.

CON OTRAS COSAS ENDEREZADAS AL
bien y conseruacion de los dichos Indios.



ON Garcia Hurtado de Mendoza, Marques
de Cañete, señor de las villas de Argote, y su
partido. Visorey, Governador, y Capitan Ge-
neral en estos Reynos y prouincias del Piru,
la tierra firme, y Chile &c. Por quanto estando
con tã justas, y considerables causas prohibido
precisamēte, y con graues penas por las instru-
ciones q̄ le han dado, y dan por mi, y por mis antecessores, a los Cor-
regidores de los Naturales, que no tengan tratos ni contratos, ni
grangerias de ninguna manera con ellos, para escular los daños e
inconuenientes, que dello se representauan. Y auiendo jurado de
lo guardar y cumplir assi, no solamente no ha bastado, mas a creci-
do tanto la cobdicia de los dichos Corregidores, que si no se pone
remedio para que cessen los dichos tratos y grangerias, que tienen
cōn los dichos naturales, se yran totalmente consumiēdo, y per-
diendose toda esta tierra, porque dello resulta vna perpetua occu-
pacion a todos los Indios, assi de rassa, como a sus mugeres y hijos
que no la pagan, y para quedar ricos los Corregidores antes que
se les acabe el tiempo de sus officios, son tan excessibos e intoler-
bles los trabajos en que ponen a los dichos Yndios, y malos trata-
mientos que les hazen, que vienen a morir muchos dellos. Y de
mas desto los que quedan, no pueden acudir a su Doctrina y con-
uersion, y por tenerlos tiranizados sus Caziques, y permitirlo
dichos Corregidores, porque les den Yndios para sus tratos, y que
andan por los pueblos dellos, Mestizos, Mulatos y Zambaygos, de
A quien

quien no reciuen menos daño, no tienē los miserables Indios lugar de acudir a sus fementeras, ni a la criança de sus ganados, y de sus hijos, ni sustentar sus mugeres y casas, ni pueden cumplir con sus tassas, ni las mitas de Potosi, y seruicios de las Ciudades y otras partes para donde estan repartidos, de que se receren otros muchos daños e inconuenientes, al bien, acrecentamiento, y conseruacion de las Republicas. Para el remedio de todo lo qual, y obuiar los dichos tratos y contratos, de los dichos Corregidores, y reseruar a los Yndios de tanta seruidumbre y trauajos tan continuos en que los traen. Me a parecido, que al seruicio de nuestro Señor, y de su Magestad, y conseruacion desta tierra y naturales della, conuiene ordenar y mandar vltra de lo que como dicho es por mi y mis antecesores esta proueydo y ordenado en las dichas instrucciones, que se han dado, y dan a los dichos Corregidores, para el vso de los dichos sus officios (lo qual han de guardar precisamente) las cosas siguientes.

Primera mente ordeno y mando, que no puedan tener los dichos Corregidores por si, ni por interpositas personas, ningun genero de trato, ni grangeria, como les esta ordenado con los dichos naturales, agora ni de aqui adelante, de ninguna manera, ni por ninguna causa ni razon que sea, y si les dieren a hazer ropa, o otra qualquiera cosa, en sabiendose por los Protectores, o otras qualesquier justicias, me daran auiso dello, y a las Audiencias Reales de las prouincias de las Charcas, y Quito en cuyo distrito succedere, y a los Corregidores de las Ciudades, para que luego se despache quien vaya a costa del tal Corregidor y grangeria que tuviere, con comission, para que lo haga vender y venda en publica almoneda, y de lo procedido dello se pague enteramente a los Yndios su trauajo, y cosas que ouieren dado, o el tal Corregidor les uiere tomado, y lo que mas valiere la tal ropa beneficiandola, y vendiendola como dicho es, lo aplico por tercias partes, la vna para la Camara de su Magestad, y la otra para el Denunciador y juez que fuere a entender en ello, y la otra al Hospital, o Hospitales que uiere en el Corregimiento, donde lo tal acacciere.

Que el Corregidor que embiare a vender, vino, coca, ropa, o qualquier otra mercaderia, o comida de qualquier suerte que sea

37
2
sea, así por el distrito de su Corregimiento, como fuera del, en bestias; carneros, o con Indios de su distrito, tenga perdida la tal mercadería, o granjería de lo qual así mismo auilaren los dichos Protectores y justicias, y en teniendo noticia de esto, las dichas Reales Audiencias, imbiaran persona a costa de la tal hacienda y mercadería, para que la tomen por perdida en qualquier parte que la alcançaren, y lo mismo hagan el Corregidor de Potosí, y todos los de las Ciudades deste Reyno, y que se lleue la dicha mercadería a la parte donde fuere dirixida, y allí se beneficie y venda en publica almoneda, haziendola passar de vn Corregimiento a otro, sin que los Indios que fueren con ella, ni sus ganados salgan de su distrito, y de lo procedido della se pagaran los jornales de los indios, y el salario de la dicha persona y todo lo demas, se aplicara por tercias partes como esta referido

QUE a los indios q̄ fueren con el dicho tragin, se les Pague luego como llegaren al distrito de otro Corregimiento lo que se les deuiere y uieren de auer, hasta allí en plata de la dicha hacienda, y sino la uiere en la misma especie de ganado, vino, ropa, o comida, o otras cosas que lleuaren al precio a como allí valieren.

Y por la presente, doy poder y comission a las dichas Reales Audiencias y Corregidores de la Villa imperial de Potosí, y de las dichas Ciudades deste Reyno: para que puedan embiar las dichas personas a la execucion y cumplimiento de lo que esta referido, las quales han de ser de satisfacion y confianza, y señalarles salarios justos para ello a costa de los dichos Corregidores y de la dicha hacienda, dando los dichos juezes primero, y ante todos cosas fianças legas, llanas, y abonadas, para dar cuenta con pago de todo lo que cobraren, y fuere procediendo de las cosas sobredichas, y para que lo entregaran, segun y por la orden que esta dicho, advertiendo q̄ si despacharen las tales personas, ala execucion de lo suso dicho, me den luego auiso dello: para que yo no prouea otra sobre lo mismo porque no se encuentren. Y auiendo llegado qualquiera de las suso dichas, alas dichas Ciudades, y Villa, no yendo en seguimiento dello las dichas personas, los Corregidores dellas lo executaran y cumpliran, como esta dicho, y como lo hiziera y deuiere hazer el executor que a ello se embiare.

Y Si pareciere, y se aueriguare que los Corregidores de las dichas Ciudades y villa de Potosi vsan mal desta comission que se les da contra los naturales, no acudiendo a la execucion della como deuen, por qualquier fin o interes particular, incurran en pena de suspension de sus officios.

Y Tem ordeno y mando, que los dichos Corregidores no pierdan dar, ni den agora, ni de aqui adelante, por ninguna causa ni razon que sea, ningunos Indios para tragines, si no fuere por Prouisiones mias, y quando por ellas los dieren, y particularmente, para traginar vino sea solo para su distrito, y cauiendo en la quinta, sexta, o setima parte de los tributarios, conforme a como estuviere ordenado en cada distrito, lo pena que la persona que lo passare de vn Corregimiento a otro, les pague doblado el jornal, y por cada Corregimiento que fueren passando, se yra multiplicando, y doblando el dicho jornal. Y demas de lo suso dicho el tal Corregidor que no lo cumpliere assi, y para este efecto diere Yndios, pagara por la primera vez vn jornal de cada vno, para los hospitales del dicho Corregimiento, lo qual han de aueriguar y executar los juezes que a esto, y alas demas cosas de suso referidas fueren, y de mas dela dicha pena sera por ello castigado en su residencia, y por la segunda vez incurra en pena de priuacion de officio.

QVE los dichos Corregidores de naturales, no puedan tener ni tengan companias, por si ni por interpositas personas, con los dueños delos obrajes, lo pena que ayan perdido y pierdan la ropa, o otras cosas que les perteneciere delas dichas companias, aplicado por la forma suso dicha, y a los tales dueños delos dichos obrajes que la hizieren con ellos, o qualquier dellos se les quitaran luego los yndios que para ello se les dan.

QVE si los dichos Corregidores, assi de naturales, como de las Villas, que tambien lo son o fueren dellos, tuuieren tratos, grangerias, y companias con los Caciques, y otros Yndios de sus Corregimientos, por si o por las dichas interpositas personas, ayan assi mismo por la primera vez, perdido toda la hacienda, que les perteneciere delas tales companias, aplicado como

mo lo de mas, y vltra desto seran castigados en su residencia por ello, y por la segunda vez incurran en suspension de los dichos officios, y lo mismo si vendieren en las plaças, y tambos, y tauernas, tiendas, y en otra qualquier parte, lo que se aueriguare que assi venden aunque sea en pan cozido.

Y Los Caciques e indios, que hizieren compañía con los dichos Corregidores por ellos, ni por terceras personas en ropa, sementeras, ganados, vino, coca, comidas, tragines ni otro ningun genero de grangeria, por la primera vez tenga el tal Cacique, o Yndio perdida la parte de hazienda suya, que assi pareciere grangear, y tener compañía con el Corregidor, aplicado por la forma que dicha es, y por la segunda vez el tal Cacique, sea priuado del Cazicazgo.

QUE si por frustrar estas Ordenanzas, los tales Corregidores, hizieren compañías publicas o secretas, con otras personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, en qualquier manera, tengan perdida la tal hazienda, e incurran los vnos y los otros, y los que assi contrataren con ellos, en las penas referidas, aplicadas en la forma sobre dicha.

Y Para que estas Ordenanzas se cumplan y executen, se embiaran con personas proprias, con dias y salario, por cuenta de los Residuos de los salarios, de los dichos Corregidores de naturales, por ser en tanta utilidad suya, para que las entreguen a los Corregidores de las Ciudades del Reyno, y Villa de Potosi, para que las hagan publicar en las dichas Ciudades y Villa, para que venga a noticia de todos, y notificadas y publicadas las asienten en el libro de Cabildo. Y quando entrare de nuevo otro Corregidor, el escriuano de Cabildo se las notifique y de a entender. Y para que assi mismo las dichas personas que assi fueren las notifiquen a los dichos Corregidores de Naturales que al presente estan proveydos, y las hagan publicar en lengua Española, y de los indios, en presencia del dicho Corregidor, para que todos lo entiendan y asienten la publicacion en ellas, y assi hecho se meta en cada Caxa principal de las Comunidades, y demas desto se daran vnas a los Alcaldes, y Regidores de los Yndios, de la Cabecera, y otras a cada vno de los Doctrineros, para que lo aduertan y den

a entender a los dichos Indios, y que si los dichos Corregidores les mandaren salir de sus distritos con los tales tragines no les obedezcan en quanto a esto.

A Las dichas Audiencias Reales se embiaran assi mismo estas Ordenanças para que las hagan publicar en las Ciudades de la Plata, y Sant Francisco de Quito, y que se executen como dicho es.

Y Assi mismo se notificaran a los Corregidores de las Villas que tienen Indios en sus distritos, y se meteran en sus caxas de comunidades, auiendo se publicado como esta dicho.

O Tro si mando, que se notifiquen a los Corregidores que de aqui adelante yo proueyere, y que a los que salieren desta Corte se les tome juramento de que las guardaran y cumpliran, y a los ausentes se les hara la dicha notificacion, y se les tomara el dicho juramento en los Cabildos de las Ciudades y Villas, donde fueren recibidos.

QUE demas de lo contenido en las dichas Ordenanças, las quales se han de executar inremissiblemente, si se aueriguare en las Residencias de los dichos Corregidores, que han tenido los dichos tratos y contratos, no seran proueydos en ningun tiempo en los dichos Officios, ni en otros, y los que les fueren a tomar las dichas residencias lo aueriguaran, y les haran cargo de lo que contra ellos resultare, para que assi se ponga en efecto

Y Todo lo contenido en las Ordenanças sobredichas, han de guardar, y guarden los Administradores de las comunidades, que al presente ay probeydos, y se probeyeren en estos Reynos, y Prouincias del Piru, segun y de la manera que esta ordenado y se ordena a los dichos Corregidores.

Y Porque auiendose de sacar y entregar tantas copias, y executarlas como se han de executar luego: para que cesen los dichos daños e inconuenientes, seria grande la dilacion si se vulesen de sacar por escriuientes. Ordeno y mando que las dichas Ordenanças se ympriman con mi firma, y la Refrendacion del Secretario de la Governacion infra escrito. Y que por la dicha impresion se guarden, cumplan, y executen como

mo dicho es. Y doy licencia y facultad para la impresion dellas a Francisco del Canto, y que por cada copia que entregare para embiar alas partes suso dichas, como dicho es, se le den y paguen delos dichos residuos, al dicho impresor quatro reales en que las tasso, por ser todo en tan gran beneficio delos dichos naturales, y que las demas que imprimiere las pueda vender, a quien se las quisiere comprar por la dicha tassacion. Fecha, en la Ciudad delos Reyes, a veynte y vn dias del mes de julio, de mil y quinientos y nouenta y quatro Años.

EL MARQUES.

Por mandado del Virey.

Alvaro Ruyz de
Nauamuel.

Impresso en la Ciudad delos Reyes, con licencia de su Excelencia,
por Francisco del Canto. Año 1614.

VOLAN

MFN: 921

no tiene en el hoy... para la impresión de...
franc... que por... para... para...
dichos... que se le dan y...
por... que las...
com... que se le las...
prop... que...
se y... que... y...

EL MARQUESES.

Por mandado del Virey.

Alvaro Ruiz de
Nasamuel.

Impreso en la Ciudad de los Reyes, con licencia de la Real Academia.
por Francisco del Cano, Año 1614.